# **DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 18 de julio de 1989

por la que se determinan los criterios de inscripción de los reproductores porcinos híbridos en los registros

(89/505/CEE)

# LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista la Directiva 88/661/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativa a las normas zootécnicas aplicables a los animales reproductores de la especie porcina (¹) y, en particular, el tercer guión del apartado 1 de su artículo 10,

Considerando que, en todos los Estados miembros, las asociaciones de ganaderos, las organizaciones de cría, las empresas privadas o los servicios oficiales son los que llevan o crean los registros;

Considerando que resulta, pues, necesario determinar los criterios de inscripción de los reproductores porcinos híbridos en los registros;

Considerando que, antes de la inscripción en el registro, los animales deben reunir condiciones precisas de identificación;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité zootécnico permanente,

# HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

# Artículo 1

Para poder ser inscritos en un registro, los reproductores porcinos híbridos deberán:

- ser identificados después del nacimiento de conformidad con las normas de este registro;
- tener una filiación establecida de conformidad con las normas de dicho registro.

# Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1989.

Por la Comisión RAY MAC SHARRY Miembro de la Comisión